

## RECURSO DE REVISIÓN Nro. 012-ADHN-DPE-2014

### TRÁMITE DEFENSORIAL No. DPE-DINAPROT-CNDNA-55715-2012-EOM

**Alfredo Baquerizo Mórtoles, representante legal de la compañía Criaderos y Marisquera Guayas "CRIMAR" CIA. LTDA, en contra del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.**

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.- ADJUNTÍA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA.-** Quito, 15 del 2014, a las 14h30.

Amparado en la Resolución No. 187-DPE-DNRH-2012, del 26 de noviembre de 2012, mediante el cual el Dr. Ramiro Rivadeneira Silva, Defensor del Pueblo del Ecuador dispone en el artículo 2 que el/a Adjunto/a de Derechos Humanos y de la Naturaleza, tiene la atribución de: "g) Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de revisión, subidos en grado desde las Delegaciones Provinciales, Direcciones Nacionales dependientes de la Dirección Tutelar de derechos y de esta misma", llega a mi conocimiento el **Recurso de Revisión** interpuesto con fecha 20 de agosto de 2013, por la doctora Dora de las Mercedes Suasnavas Flores, Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura Ganadería, Acuacultura y Pesca, respecto de la Resolución No. 028-DPE-DINAPROT-CNDNA-55715-2012-EOM, emitida el 30 de julio del 2013, por el Abogado Wilton Guaranda Mendoza, entonces Director Nacional de Protección.

#### I. ANTECEDENTES:

1. El 16 de diciembre del año 2010, el Director General de Acuacultura del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca -MAGAP-, inicia el expediente administrativo signado con el No. 068-2010 a fin de conocer y resolver sobre la solicitud realizada por la empresa Plumont S.A., para que se declare terminada la concesión para cría y cultivo de camarón otorgada a esta empresa mediante acuerdo Interministerial No. 039 de 26 de febrero de 1997.
2. Mediante Resolución de 2 de agosto de 2011, el Viceministro de Acuacultura del MAGAP, dentro del expediente administrativo No. 068-2010, "Resuelve: declarar terminada la concesión a la compañía PLUMONT S.A. y revertirla al uso y goce del Estado".

Ave. Los Shyris Nro. 32-254 y la Tierra  
301840 / 2265946

17001571001010  
www.dpe.gov.ec





- Naranjo, insiste al señor Ministro de Agricultura Ganadería, Acuacultura y Pesca, conforme a lo establecido en el artículo 18 y en concordancia con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, de contestación a lo requerido en providencia de 29 de febrero de 2012.
7. El MAGAP avoca conocimiento de dicho Recurso con fecha 8 de marzo de 2012, a través del expediente administrativo Nro. A-488-2012-CCR; y, con fecha 10 de abril de 2012, el Abogado Italo Zambrano Reina, Director de Patrocinio Judicial del MAGAP, mediante providencia notifica a las partes lo siguiente: "a) Se cuente con la Defensoría del Pueblo para vigilar el Debido Proceso. b) Se califica el Recurso de Apelación presentado por el señor Kléber Alfredo Baquerzo Mórtoles, en su calidad de Representante Legal de la Compañía Criaderos y Marisquera Guayas "CRIMAR" CIA. LTDA. c) Se dispone que pasen los autos para resolver."
  8. El 14 de noviembre de 2012, la Dirección de Patrocinio Judicial, Asuntos Administrativos y Solución de conflictos del MAGAP, mediante providencia, dispone pasen los autos para resolver, no obstante de haberse emitido la misma disposición en la providencia de 10 de abril del 2012, siete meses antes.
  9. Mediante providencia No. 01083-DPE-DINAPROT-CNDNA-55715-EOM, de fecha 11 de diciembre de 2012, la Dirección Nacional de Derechos de la Naturaleza y Ambiente, de la Defensoría del Pueblo exhorta al señor Director de Patrocinio Judicial, Recursos Administrativos y Solución de Conflictos del MAGAP, a cumplir con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución Ecuatoriana y los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), ya que desde el 10 de abril de 2012, fecha en la que se dispuso pasen los autos para resolver, no se ha dictado resolución dentro del proceso de Apelación No. A-488-2012-CCR.
  10. La Dirección Nacional de Derechos de la Naturaleza y Ambiente de la Defensoría del Pueblo, el 21 de enero de 2013 dicta la Providencia No. 0011-DPE-DINAPROT-CNDNA-55715-2012-EOM, en la cual, por segunda ocasión, exhorta al Director de Patrocinio Judicial y Solución de Conflicto del MAGAP, de cumplimiento con lo establecido en el Art. 75 de la Constitución de la República y los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos e informe a la Defensoría del Pueblo con la Resolución que se adopte dentro del Recurso de Apelación No. A-488-2012-CC.

Ave. Los Shyris No. 337-254 y la Tierra  
Telefax: (593) 3301840 / 2265934





11. El 08 de abril de 2013, la Coordinación Nacional de Derechos de la Naturaleza y Ambiente de la Defensoría del Pueblo emite un informe sobre la vigilancia del debido proceso del Recurso de Apelación A-488-2012-CCR.
12. Continuando con la tramitación del recurso, el 24 abril de 2013, la Dra. Dora de las Mercedes Suasnavas Flores, Coordinadora General de Asesoría Jurídica del MAGAP, en calidad de Delegada del Ministro, Resuelve: "Negar el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Kléber Alfredo Baquerizo Mórtoles, en calidad de Gerente General y Representante legal de la Compañía Criaderos y Marisqueería Guayas "Crimar" Cia. Ltda...."
13. El 30 de Abril de 2013, la Dra. Dora de las Mercedes Suasnavas Flores, Coordinadora General de Asesoría Jurídica del MAGAP, presenta a la Defensoría del Pueblo un escrito en el cual informa sobre las acciones tomadas dentro del proceso de Apelación No. A-488-2012-CCR e indica que el derecho real y jurídico que le asiste al Sr. Kléber Alfredo Baquerizo Mórtoles en la calidad en la que comparece se hace efectivo "...desde su justificación jurídica de comparecencia al proceso, es decir, cuando legitima jurídicamente su intervención en el recurso señalado..."
14. El 30 de Julio de 2013, el Director Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza, emite la Resolución No. 028-DPE-DINAPROT-CNDNA-55715-2012-EOM, que en su parte resolutive expresa: "PRIMERO: Declarar que en el presente caso se produjo la vulneración al debido proceso, pues no se cumplió con el procedimiento y los plazos establecidos en el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva para la tramitación del recurso de apelación A-488-2012-CCR dentro del expediente administrativo No. 068-2010. SEGUNDO: Reconocer al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, haber resuelto finalmente el recurso de Apelación No. A-488-2012-CCR, pues con esto culmina la incertidumbre jurídica del administrado. TERCERO: Disponer el archivo del presente trámite defensorial de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25 del Reglamento de Trámite de Quejas y Artículo 7 numeral 9 de la Resolución No. 099-DPE-DNJ-2012-PMC, sobre Directrices para la Vigilancia del Debido Proceso. CUARTO: Dejar a salvo los derechos y acciones de que se crean asistidas las partes."
15. El 20 de agosto de 2013, la Dra. Dora de las Mercedes Suasnavas Flores, en calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica,



delegada del señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, presenta ante la Defensoría del Pueblo la acción de "REVISIÓN-PARCIAL" de la Resolución No. 028-DPE-DINAPROT-CNDNA-55715-2012-EOM, de fecha 30 de julio de 2013, solicitando se revoque el punto "PRIMERO", esto es la declaratoria de la vulneración al Debido Proceso, de la mencionada resolución y una vez revocado el punto "PRIMERO", se archive la causa.

16. Mediante Providencia No. 188-DPE-DINAPROT-CNDNA-55715-2013-EOM, la Directora Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza, de la Defensoría del Pueblo conforme al Art. 26 del Reglamento de Quejas de la Defensoría del Pueblo y al Art. 2 literal h) de la Resolución No. 003-DPE-DNJ-2012-PMC, de fecha 5 de enero de 2012, remite el expediente Defensorial No. 17000055715-DPE-DINAPROT-CNDNA-2012, al Dr. Patricio Benalcázar Alarcón, Adjunto Primero del Defensor del Pueblo, para que emita la resolución respectiva.

## II. CONSIDERACIONES:

Con estos antecedentes y dado que el Recurso de Revisión se resuelve en méritos de los autos, procedo a formular las siguientes consideraciones:

17. Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*.
18. Que, el artículo 11 numeral 1 de la Constitución de la República señala: *"Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento."*
19. Que, el artículo 11 numeral 3 del mismo cuerpo legal establece: *"Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías*

constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la Ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento."

20. Que, el artículo 11 numeral 9 del cuerpo legal invocado establece: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...".
21. Que, el artículo 215 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 2 literal b de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, que textualmente dice "La Defensoría del Pueblo es competente para conocer y resolver quejas de posibles violaciones de derechos fundamentales que afecten a los ciudadanos y garantías consagrados en la Constitución de la República, las Leyes, los convenios y Tratados Internacionales ratificados por el Ecuador."
22. Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo señala: "Cuando la cuestión o asunto objeto de la queja estuviera sometido a resolución judicial o administrativa, la Defensoría del Pueblo se limitará a vigilar el respeto al debido proceso, pudiendo para este efecto interponer las acciones y recursos contemplados en la Constitución Política de la República y la Ley." En concordancia con el artículo 25 del mismo cuerpo legal que establece: "La intervención del Defensor del Pueblo, de sus adjuntos y comisionados se dará sin perjuicio de que los propios ofendidos o perjudicados puedan, por sí mismos, proponer las acciones o interponer los recursos contemplados en la Constitución Política de la República y las leyes".
23. Que, el artículo 13 del Reglamento de Trámite de Quejas a la Defensoría del Pueblo, señala: "Cuando la queja se trate de una cuestión o asunto sometido a resolución judicial o administrativa, el Defensor del Pueblo asumirá o delegará la vigilancia del debido proceso, sin perjuicio de que para este efecto realice las acciones o interponga los recursos contemplados en la Constitución y la Ley". El artículo 25 ibídem señala: "Resolución Defensorial.- Concluida la investigación, se emitirá resolución motivada sobre la queja pudiendo rechazarla o acogerla total o parcialmente. De acogerla y cuando a criterio del Defensor del Pueblo se considere que se han comprobado los fundamentos de la queja, determinará con precisión el derecho violado, la norma



*incumplida o el acto violatorio o abusivo de los derechos fundamentales que haya sido comprobado, los nombres de las personas responsables y las conclusiones pertinentes."*

24. Que, el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador establece *"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad;..."*
25. Que, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), dispone: *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*
26. Que, el artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos al consagrar el derecho a una tutela judicial efectiva, establece: *"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención..."*
27. Que, el Art. 177 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva ERJAFE, establece en cuanto al Recurso de Apelación: *"Plazos: ... 2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de dos meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se entenderá favorable el recurso."*
28. Que, el Art. 181 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva ERJAFE establece que: *"Aclaración y complementación.- Si el reclamo o recurso fuere oscuro o no se cumplieran con los requisitos señalados en el artículo anterior, la autoridad competente ordenará que se aclare o complete el reclamo en el término de cinco días y, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el reclamo."*

## **ANÁLISIS DE DERECHOS**

### **Análisis de la vulneración al debido proceso en la tramitación del Recurso de Apelación No. A-88-2012-CCR**

Ave. Los Shyris, N.º 7-2543, La Tierra  
Teléfono: (593-2) 3301840 / 3363946  
RUC: 1760013130001





29. El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador indica: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes." 3. "Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento..."
30. El artículo 177 del ERJAFE, en su numeral 2 dispone: "...El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de dos meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se entenderá favorable el recurso..."
31. En la Resolución No. 028-DPE-DNIAPROT-CNDNA-55715-2012-EOM, emitido por el Abg. Wilton Guranda, Director Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo, de 30 de julio de 2013, se determina que se vulneró el debido proceso en la tramitación del recurso de apelación No. A-488-2012-CCR.
32. Tomando en cuenta la fecha en la que el MAGAP admitió a trámite el Recurso de Apelación presentado por "CRIMAR" CIA. LTDA, a través de su Representante Legal, al no haber resuelto el Recurso en el término establecido en la ley, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia dentro del plazo razonable, al no cumplir con el procedimiento y el plazo de 2 meses establecido en el ERJAFE, y tardar un año y 14 días para dictar la resolución dentro del mencionado proceso.
33. Mediante escrito de 30 de abril de 2013, el MAGAP informa a la Defensoría del Pueblo sobre las acciones tomadas dentro del proceso No. A-488-2012-CCR, en el cual responsabiliza al administrado de haber provocado la dilación para resolver al no haber justificado la calidad en la que comparecía.
34. Así mismo, en el recurso de "REVISIÓN- PARCIAL" de la Resolución No. 028-DPE-DINAPROT-CNDNA-55715-2012-EOM, presentado por el MAGAP, el 20 de agosto de 2013, a las 16h13, en la parte pertinente textualmente indica: "... el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca -MAGAP- no vulneró derecho alguno, pues, como se ha demostrado dentro del expediente Defensorial, quien provocó una autoindefensión y dilación del

Ave. Los Shyris Nro. N37-253 y la Tierra  
Telefax: (593.2) 3701310 / 2265946  
RUC: 0760013130001

www.dpe.gub.ec



Welta





*proceso fue el administrado señor Kléber Alfredo Baquerizo Mórtoles, al momento de no legitimar su intervención, tal como lo manda el Art. 43 del Código de Procedimiento Civil...".*

35. Respecto de lo manifestado por el MAGAP, de acuerdo a lo establecido en el Art. 181 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva ERJAFE que textualmente dice: "Aclaración y complementación.- Si el reclamo o recurso fuere oscuro o no se cumplieran con los requisitos señalados en el artículo anterior, la autoridad competente ordenará que se aclare o complete el reclamo en el término de cinco días y, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el reclamo."
36. Se desprende entonces, que el argumento presentado por el MAGAP carece de validez, puesto que la falta de legitimación de personería jurídica debió verificarse previo a la calificación del Recurso de Apelación presentado por el Administrado. Es jurídicamente inaceptable que se haya calificado el Recurso de Apelación el 10 de abril del 2012 y un año más tarde, previo a resolver, se solicite que justifique la calidad en la que comparece el administrado.
37. Adicionalmente, el Art. 169 de la Constitución establece "169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades". Como se ha dicho anteriormente, una vez aceptado a trámite, el Ministerio asumió la obligación de resolver el recurso dentro del término previsto legalmente. Por lo tanto, el retardo para resolver el Recurso de Apelación planteado por el Sr. Kléber Alfredo Baquerizo Mórtoles, en su calidad de representante legal de la compañía Criaderos y Marisquera Guayas "CRIMAR" CIA. LTDA, ante el MAGAP, es de entera responsabilidad del Ministerio, no del Administrado

### III. RESOLUCIÓN:

38. Por las consideraciones expuestas y por ser de competencia de la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4to del Art. 215 de la Constitución de la República, concordante con los Artículos: 19, 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y el Artículo 25 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de

Ave. Los Shyris Nro. 337-254 La Tierra  
Teléfono: (593.2) 3301840 / 2265946  
RUC: 176000175001  
www.dfp.gob.ec



Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, se declara la completa validez en la sustanciación de la presente petición, en tanto que se han cumplido y observado las garantías del debido proceso y los principios de procedimiento constantes en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

**RESUELVO:**

**PRIMERO: RECHAZAR EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la Dra. Dora de las Mercedes Suasnavas Flores, Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; y delegada del Ing. Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, de conformidad con el Art. 26 del Reglamento de Trámites de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de competencia del Defensor del Pueblo.

**SEGUNDO: RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Defensorial No. 028-DPE-DINAPROT-CNDNA-55715-2012-EOM, emitida el 30 de julio del 2013, por el Abogado Wilton Guaranda Mendoza, entonces Director Nacional de Protección.

**TERCERO: DECLARAR** que en el presente expediente defensorial de vigilancia del debido proceso del expediente administrativo No. 068-2010 – Recurso de Apelación No. A-488-2012-CCR, seguido en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, se afectó el estándar jurídico relativo al cumplimiento del plazo razonable; en razón de que el procedimiento y el plazo de 2 meses establecido en el ERJAFE no se cumplió, pues la causa fue resuelta en un año y 14 días.

**CUARTO: EXHORTAR** al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, para que las causas de orden administrativo procesadas en su sede se sujeten a las reglas de procedimiento previstas en el ERJAFE, a los principios y las normas que regulan el debido proceso tanto de orden Constitucional como internacional, para la efectiva garantía de los derechos.

**QUINTO: DETERMINAR** que la naturaleza del proceso defensorial que motivo el conocimiento del presente trámite de vigilancia del debido proceso, determina la observancia y aplicación del procedimiento por parte de las autoridades y las partes, al sistema de reglas vigentes en el ordenamiento jurídico, por lo que la presente Resolución Defensorial, no implica la emisión de un criterio sobre el fondo del asunto, en virtud de que es competencia atributiva de las

Ave. Los Shyris Nro. 25011111  
Telefax: (593) 2 2265996





autoridades principales que conocen y resuelven el caso.

**SEXTO: DISPONER:** De la ejecución de la presente Resolución, que entrará en vigencia a partir de su suscripción, encárguense la Dirección General Tutelar, dentro del ámbito de su competencia.

**SÉPTIMO.- Dejar** a salvo el ejercicio de los derechos de acciones administrativas y/o judiciales de las que se crean asistidas las partes.

**OCTAVO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Dr. Patricio Bernalcázar Alarcón

**ADJUNTO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA  
DEL DEFENSOR DEL PUEBLO**

Quito, Marzo 18 de 2014

Estas son copias iguales al original  
que en SEIS (6) fojas reposan en el

**ARCHIVO DE LA DIRECCION NACIONAL DE DERECHOS  
COLECTIVOS, NATURALEZA Y AMBIENTE**

TRÁMITE DEFENSORIAL No. DPE-DINAPROT-CNDNA-55715-2012-EOM

RECURSO DE REVISIÓN No. 012-ADHN-DPE-2014

y a las cuales me remito en caso necesario.

LO CERTIFICO

Julio Zurita Wac

**DIRECTOR NACIONAL DE SECRETARÍA GENERAL  
DEFENSORIA DEL PUEBLO**



